



RESOLUCION No. CSJATR18-253
Miércoles, 02 de mayo de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00113-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor WILSON A. MAZENETT GUIDO, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-00217 contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 02 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00113-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor WILSON A. MAZENETT GUIDO, consiste en los siguientes hechos:

"WILSON A MAZENETT GUIDO, mayor y residente en esta ciudad, en la carrera 42 No- 80-38 (Barrio Ciudad Jardín), identificado con la cédula de ciudadanía No- 7.399.792, expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No- 11.232 del C.S.DE.LA.J, me permito presentar ante Ud., denuncia contra la Juez Séptima civil municipal de esta ciudad, por clara y franca violación a lo dispuesto en el artículo 121 el C.G.DEL.P, infringiendo también, con su proceder omisivo y moroso, el DEBIDO PROCESO.

Desde finales del mes de Junio de 2.017, el Juzgado 6o Civil Municipal, por haber perdido competencia, envió al Juzgado 7o Civil Municipal de esta ciudad el expediente que contiene el proceso verbal radicado bajo el No- 0217 de 2.014, instaurado por ARGEMERO MARTINEZ PEREIRA, contra ELECTRICAFICADORA DEL CARIBE S.A. SIGLA ELECTRICARIBE y, hasta la fecha, a pesar de haberle pedido en varias ocasiones que ordenara el trámite del proceso ha hecho caso omiso a mis{ peticiones, como lo hacen casi todos los jueces en esta ciudad y en los diferentes municipios.

El día 27 de Febrero de 2.018, presenté en la ventanilla del Juzgado mencionado, un memorial pidiéndole a la señora Juez, que envíe el expediente al Juzgado que le sigue en turno, y comunique a la Sala Administrativa del Consejo seccional de la Judicatura sobre la PÉRDIDA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del trámite del proceso, como lo establece el artículo 121 del C.G.DEL.P, decisión que debe tomar inmediatamente, porque la pérdida de competencia opera automáticamente, pero como los jueces hacen lo que les viene en ganas, porque no son sancionados por su proceder ilegales, hasta la fecha, más de 20 días después, no ha resuelto sobre la petición presentada, porque hasta la fecha, no se me ha comunicado nada ni se ha

publicado por Estado, la decisión que haya tomado, a sabiendas que por disposición de la norma mencionada, el término para decidir es de seis (6) meses.

Señor Presidente, con todo respeto le manifiesto; que este proceder de los jueces se ha generalizado de tal manera, que han ocasionado casi una parálisis en la administración de justicia, todo, porque no se sancionan los infractores. Aprovecho para manifiestarle; que el artículo 153 de la ley 270 de 1.996 (LEY ESTADUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA), es un rey de burlas, porque en su mayoría, los numerales que integran la norma citada, especialmente, el numeral 7 de la norma citada, son infringidas por los jueces, porque no cumplen los horarios de trabajo ni cumplen los términos procesales.

Aprovecho también para manifiestarle; que una situación gravísima que está haciendo carrera en nuestro medio judicial, es el incumplimiento de los secretarios de los diferentes juzgados, de pasar al despacho lo diferentes memoriales que reciban, como lo establece el artículo 109 del C.G.DEL.P. La norma señal; que el secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al Con el respeto debido, me permito poner recordarle: que el artículo 1º del C.G.DEL.P, tiene por objeto; regular la actividad procesal en los asuntos civiles. Comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes ", además, las normas plasmadas en el código citado se aplican a toda clase de procesos mientras no estén regulados en otras leyes.

Desde que comenzó la investigación he estado pidiendo se aplique la celeridad procesal requerida y mis peticiones, no solamente escritas sino verbales se las lleva el viento, lo que ocasiona la parálisis procesal que tanto daño hace a la administración de justicia, amen, del incumplimiento de los deberes de los funcionarios plasmados en el artículo 153 de la Ley 270 de 1.996 (LEY ESTADUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA), entre éstos, el incumplimiento de los horarios de trabajo y el de los términos.

Además, me permito recordarle; que el artículo 109 del C.G.EL.P, al tratar sobre la PRESENTACIÓN Y TRAMITE DE MEMORIALES E INCORPORACION DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES DICE: "El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia w. Según la norma transcrita, corresponde, en este caso a Ud., exigirle al secretario que los escritos que reciba se los pase inmediatamente al despacho para decidir, lo contrario, la hace cómplice de la morosidad del secretario. La denuncia se radicó bajo el SPOA No-080016001257201204913.

Pido que cualquier decisión que tome, me la comuniqué a la dirección que aparece al final de este escrito, o a través de mi celular o mi correo electrónico.

Copia de este escrito, estoy presentando ante la Dirección de Fiscalía Seccional y ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su cargo.

Con el respeto que se merece, me permito recordarle: "QUE LAS LEYES SE HACEN PARA QUE SE CUMPLAN, NO PARA QUE ADORNEN LOS CÓDIGOS".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 04 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 04 de abril de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 09 de abril de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

Quiró

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-161 del 10 de abril de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2014-00217. Dicho auto fue notificado el 16 de abril de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de perdida de competencia dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00217.

Que como quiera vencido el término la funcionaria no rindió informe de descargos, mediante auto CSJATAVJ18-2017 del 25 de abril de los corrientes se dispuso practicar inspección al proceso radicado bajo el No. 2014-00217, por lo que se requirió la remisión inmediata del mismo.

Que el 30 de abril de 2018 la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2452, pronunciándose en los siguientes términos:

"Por medio de la presente y en atención a lo ordenado por su despacho en auto de fecha 25 de abril de 2018, este despacho procede a remitir en forma inmediata el proceso 08001-40-23-006-2014-00217-00 que originalmente fue tramitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que su despacho practique inspección judicial.

Me permito además aclarar a su despacho algunas cuestiones acaecidas dentro del presente expediente.

En primer lugar debe indicarse que en el trámite del mencionado proceso, al demandante se le indicó la obligación de vincular al sumario al Agente Liquidador de la sociedad ELECTICARIBE S. A. E. S. P. Dr. JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, (folios 219, 224 y 248) sin que a la fecha el actor haya llevado a cabo dicha labor, por tanto el mencionado proceso se halla suspendido desde el auto de fecha 16 de enero de 2016, cuando el Juez de Instancia señaló: "4.- Suspéndase el trámite del proceso hasta la comparecencia de los citados al mismo." por ende, sin integrarse completamente la Litis, mal puede este tallador continuar el proceso pues de hacerlo se violaría el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso del litisconsorte.

CSJAT

Así mismo, es pertinente indicar que el actor pretende la pérdida de competencia no obstante que el proceso se halla en suspenso por no cumplir con un trámite del resorte del demandante. Ese asunto (el de la pérdida de competencia) es valorada por el despacho en auto del 26 de abril de los comentarios donde se le pone de presente que la pérdida de competencia es un escenario planteado por la norma procesal para el juez que conoció originalmente el proceso, luego entonces mal haría esta agencia en extender dichos efectos procesales al presente proceso cuando este fue remitido por pérdida de competencia por el Juzgado 6 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla. Se recalca al H. Magistrado, que el actor no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, luego entonces es el mismo quejoso quién ha auspiciado la demora en el trámite del presente proceso a través de solicitudes improcedentes (de pérdida de competencia) y evitando cumplir cargas procesales que solo a él le corresponden,

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir,

awsh

determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se tiene que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de vigilancia:

- Memorial del 27 de febrero de 2018
- Memorial del 19 de enero de 2018
- Memorial del 21 de septiembre de 2017
- Memorial del 23 de noviembre de 2017
- Memorial del 17 de octubre de 2017

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Expediente contentivo del proceso radicado bajo el No. 2014-00217

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Original

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de pérdida de competencia dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-00217?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2014-00217

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que desde el mes de junio de 2017 el Juzgado Sexto Civil Municipal perdió competencia del asunto referenciado, le ha solicitado en varias ocasiones que ordenara el trámite del proceso, a las cuales el Despacho ha hecho caso omiso.

Indica que el 27 de febrero de 2018 presentó en solicitud de pérdida de competencia sin que hasta la fecha se haya resuelto la petición, y allega los memoriales en los que solicita que se declare la pérdida de competencia del expediente aludido.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, luego de dar apertura al trámite de la vigilancia, y solicitar la remisión del expediente, la servidora señala que al demandante se le había indicado la obligación de vincular al sumario al agente liquidador de la sociedad ELECTRICARIBE S.A., sin que hasta la fecha el actor haya surtido lo anterior. Indica que mediante auto del 16 de enero de 2016 se dispuso la suspensión del trámite del proceso hasta la comparecencia de los citados.

Manifiesta la funcionaria que el actor pretende la pérdida de competencia a pesar que el proceso se encuentra suspendido por no haber cumplido un trámite del resorte del demandante. Y aclara que mediante auto del 26 de abril se puso de presente la norma procesal respecto a la pérdida de competencia. Y finalmente, resalta que el actor no ha cumplido con la carga procesal que le correspondía.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Lozano Triana normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 26 de abril de 2018 el Despacho resolvió no acceder a la solicitud de pérdida de competencia elevada ante ese Juzgado, y dispuso requerir a la parte demandante para que se sirva a realizar las diligencias de notificación personal al agente especial interventor de la empresa Electricaribe S.A. ESP a fin de continuar con el proceso.

Quita

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no impondrá los correctivos y anotaciones de que trata el mencionado acuerdo y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido el quejoso presentó varias solicitudes a fin de que se declarara la pérdida de competencia, y si bien estas no serían acogidas por el Despacho, debía la funcionaria dar trámite a la misma, lo cual se hizo solo con ocasión de la presente vigilancia.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Quisip

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/FLM